TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 002 2022 00229 01
Congelados Agrícolas S.A. vs. Sindicato Sintracont.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 380 del CST, resuelve la Sala el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso especial de suspensión, disolución, liquidación y cancelación de registro sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Providencia

Antecedentes

1. Demanda. La sociedad Congelados Agrícolas S.A. – Congelagro S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales de Colombia – Sintracont, con el fin de que se declare la nulidad de las afiliaciones de los trabajadores de Gaseosas Colombianas S.A.S. y T&S Tem Service S.A.S. *"por cuanto no ejercieron ni han ejercido su derecho sindical"*, al igual que cuenta con menos de 25 afiliados y, en consecuencia, se ordene su disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical y se condene en costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que una vez constituida la organización sindical el 1º de marzo de 2021 como de primer grado y de industria, al día siguiente recibió notificación sobre su conformación con 30 trabajadores afiliados, de los cuales tres de ellos pertenecían a las sociedades Gaseosas Colombianas SAS, T&S Temservice SAS y McCain, esta última

inexistente, y cuya junta directiva estaba integrada por Dagoberto Ramos León, Mauricio Cruz Vargas, Jonathan Antonio Díaz, Daniel Moyano Sánchez, Farit Rojas Mosquera, Michael Rincón Martínez, Ana Lucía Malaver Parada, Juan Escalona Rodríguez, Myriam Lozano y Mauricio Rincón Martínez.

Indicó que en la actualidad – agosto de 2022 – esa organización sindical tan solo tiene 14 trabajadores afiliados, es decir, que cuenta con menos de 25 afiliados, sin que alguno de ellos esté vinculado a Gaseosas Colombianas S.A.S. y T&S Temservice S.A.S., entidades sobre las cuales agregó que no forman parte de su misma industria, *"toda vez que no desarrollan las mismas actividades económicas y comerciales",* en particular, en las relacionadas con las de los código CIIU 1020 de procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, 4631 de comercio al por mayor de productos alimenticios, 4669 de comercio al por mayor de otros productos y 0161 de actividades de apoyo a la agricultura.

2. Contestación de la demanda. Por auto proferido el 24 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento tuvo por **no** contestada la demanda por la pasiva, por no haberse acreditado el derecho de postilación del representante legal del sindicato.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, ordenó la disolución, liquidación y la cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales – Sintracont, e impuso condena en costas.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos: *"Debe tenerse en cuenta su señoría que si bien se allegó solamente a su despacho la certificación de la empresa Congelagro donde se encuentran 14 afiliados y afiliadas a la organización sindical y pese a que su señoría solicitó de oficio las pruebas de los afiliados y afiliadas a las organizaciones sindicales por parte de las empresas que hacen parte de la organización sindical Sintracom, como son TYM Service, Sumar Temporales y Gaseosas de Colombia. Si bien, su señoría, debe tenerse en cuenta que las demás afiliaciones no se tuvieron en cuenta y la existencia de la organización de trabajadores y trabajadores afiliados a la organización sindical; es decir, en este sentido, es válido apelar a la información que puede suministrar el*

Ministerio del Trabajo, o sea el Ministerio del Trabajo en la actualidad y su competencia de derecho es garante ante las organizaciones sindicales donde reposa la documentación de los afiliados y afiliadas a esta organización sindical (…) Se debe tener en cuenta, incluso, en las pruebas que usted admitió pese a no haber admitido la contestación evidentemente por una falla netamente procesal sí reposa, inclusive, el acta constitutiva de la organización sindical, que es de del 2021 donde evidentemente se demuestra que los afiliados a la organización sindical no son solamente su señoría como evidentemente se allegó que eran de Congelagro, sino que evidentemente su señoría no se puede desconocer que los trabajadores y trabajadoras de Team Service, de Gaseosas de Colombia, de Congelados Agrícolas y Summar Temporal es donde más. Inclusive, se allega el acta constitutiva de Cali en el valle del Cauca. Evidentemente demuestra que estos trabajadores y trabajadoras hacen parte de la organización sindical Sintracom. Por lo tanto su señoría es entendible el fallo de primera instancia en cuanto a que solo se allegó la prueba por parte de la empresa Congelados; sin embargo, su señoría, reitero, que si para el despacho, o sea, es decir, en las pruebas que se allegaron a la contestación de demanda y que fueron decretadas de oficio como bien se sustenta en este proceso, en razón a que evidentemente se menciona allí las respectivas constancias de depósito al Ministerio de Trabajo, los cargos de la junta directiva y además se menciona que evidentemente no solamente son afiliados y afiliadas los trabajadores y trabajadoras de Congelagro, sino que evidentemente se desconoce además que los trabajadores de Team Service, de los trabajadores de Summar y que los trabajadores de Gaseosas de Colombia y Brittish también hacen parte de la organización sindical porque de hecho su señoría en la apreciación de las pruebas que, de hecho, solicitó de oficio, en un principio, se logra determinar que evidentemente esos trabajadores son afiliados. Entonces, pongo acá de presente (…) con el objetivo de que el despacho de segunda instancia valore precisamente estos respectivos alegatos y es que la organización sindical se encuentra frente a la negación de un derecho a la legítima defensa y precisamente la negación a un derecho a la igualdad y es claro, inclusive, de la naturaleza del CST que el trabajador se encuentra en un escenario, por decirlo así, que no es igual al del empleador y en este caso es correspondiente esta posición a la de las organizaciones sindicales. Entonces, cierro diciéndole que si la organización solicita esa certificación a las empresas teniendo en cuenta que menciona como determina el acta del constitución de la organización sindical, y las empresas ni siquiera se manifiestan alrededor de si hay o no trabajadores y trabajadoras afiliadas al sindicato. Ahora no lo van a hacer si lo solicita la organización sindical y realmente el despacho solicitó inclusive con una sanción judicial y tampoco lo hicieron para decir si sí o no. Entonces ahí nos encontramos evidentemente en una situación que deslegitima también la posición de las organizaciones sindicales que no tienen acceso siquiera más allá de sus propias pruebas y de su propio testimonio frente a los afiliados y afiliadas a las organizaciones sindicales. Con esto, solicito que sea revocado el fallo de primera instancia y no se acceda a las pretensiones (…)".

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver si la jueza a quo se equivocó cuando ordenó la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la organización demandada por no contar en la actualidad con mínimo 25 afiliados.

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada.**

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 359 y 401 CST; y 61 del CPTYSS; CSJ SL4093-2022 y CC C-201 de 2002.

8. Solicitud de pruebas en segunda instancia. Estando el expediente al despacho para emitir sentencia de segunda instancia, el presidente del sindicato demandado allegó nuevas pruebas:

- Certificación emitida por el presidente del sindicato Sintragacerv del 20 de febrero de 2023 que dice *"en calidad de presidente y representante legal (…) organización de primer grado y de industria, de la empresa gaseosas colombianas ratifico que esta organización, junto con sus bases hacemos parte desde su fundación de la organización hermana SINTRACONT (…) Hago constar por medio de este certificado que en la actualidad hacemos parte doce 12 afiliados".*

- Documento suscrito por su presidente y secretario general, donde se informa que la subdirectiva Cali está conformada por 27 trabajadores afiliados, de los cuales 16 están afiliados a Unisintraingro y Usitab, 9 a la empresa Summar Procesos S.A.S. y 1 a la sociedad Extra S.A., sin algún otro elemento de convicción.

- Documento suscrito por la Unión de Trabajadores de Colombia de la misma fecha que dice que *"ratifico que el sindicato SINTRACONT SUBDIRECTIVA SECCIONAL CALI hace parte de las federaciones FENASCOL, UFECOL, FETRACOL, las cuales hacen parte de la base de la central en el Valle del Cauca y su junta directiva, de igual manera ratifico que el sindicato UNISINTRAINAGRO Y USITAB, junto con sus bases hacemos parte del sindicato SINTRACONT SUBDIRECTIVA SECCIONAL CALI"* y relaciona 16 afiliados suyos.

- Los correos electrónicos enviados desde la dirección asistentetesoreria.cali@summar.com.co del 13 de agosto de 2022 con unos trabajadores relacionados con deducción con destino al sindicato convocado.

Consideraciones

Como quedó reseñado en precedencia, en cuanto a la petición de pruebas por parte de la pasiva, solicitada en esta instancia, esta Sala **deniega decretar como tales,** las pruebas aportadas por el presidente del sindicato Sintracont, por no presentarse las circunstancias contempladas en el artículo 83 del CPT y de la SS,

recordando que tales probanzas debieron solicitarse y presentarse en las oportunidades procesales para ello en la primera instancia y no en este estadio procesal, dado que la posibilidad del decreto y práctica de pruebas por parte del Tribunal, refiere a las circunstancias precisas señaladas en la norma en cita, sin que sea viable sorprender a la contraparte con unas nuevas probanzas que no fueron conocidas, ni controvertidas ante el juez de primer grado.

La jurisprudencia laboral ha sostenido que la limitación de la petición y aportación de pruebas en el proceso constituye un punto de equilibrio que se traduce en que *«una vez trabada la litis, se deberán decretar y avalar, única y exclusivamente esos medios solicitados y los aportados en los escritos de acción y defensa, para fijar el tema y los puntos a debatir entre los contendientes, lo cual resulta de una concepción correcta de direccionamiento del litigio, para que, luego las partes no se sorprendan entre ellas con nuevas pruebas, afectando el curso de la actuación y desequilibrando las oportunidades que tuvieron para mostrar a la contraparte los argumentos y los hechos que pretenden hacer valer»* (CSJ STL5827-2022).

Así queda resuelta la petición de la pasiva, por lo que seguidamente se procede a tomar la decisión respecto del recurso formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, previas las siguientes,

Consideraciones

A continuación esta Sala le da solución al problema jurídico planteado, así:

El artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo establece que un sindicato, o una federación o confederación de sindicatos, incluidas las subdirectivas, se disuelven por las siguientes causales: **a)** por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en sus estatutos; **b)** por acuerdo, cuando menos, de las 2/3 partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; **c)** por sentencia judicial, y **d)** por reducción de los afiliados a un número inferior a 25, cuando se trate de sindicato de trabajadores.

Por su parte, el artículo 359 ibidem, establece que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados.

La Corte Constitucional, cuando estudió la exequibilidad de este último canon normativo, consideró que, a pesar de que la Constitución Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos sin

intervención del Estado, la imposición de un número mínimo de integrantes no transgrede el convenio C98 de la Organización Internacional del Trabajo, ni vulnere el núcleo esencia de los derechos de asociación sindical y libertad sindical, en la medida en que *"la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que 'la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa"* (sentencia C-201 de 2002).

Dilucidado lo anterior, se verifica si la parte demandante, de quien no se discute su interés jurídico y/o legitimación en la causa por activa, demostró que la organización sindical demandada cuenta con un número inferior a 25 de afiliados.

La constancia de registro de acta de constitución inscrita en el Ministerio del Trabajo el 5 de marzo de 2021 demuestra que la organización sindical demandada aparece como un sindicato de industria (pp. 20-21, archivo04 y 48-55, archivo04).

La certificación de notificación sobre constitución y fundación del sindicato y de conformación de junta directiva sindical del 2 de marzo de 2021 acredita que esa organización gremial fue constituida y fundada por **29 afiliados**, de los cuales **8** pertenecen a la sociedad 'McCain', **4** a la sociedad T&S Temservice S.A.S. y los **18** restantes a la sociedad 'Gascol Sur' (pp. 22-24, archivo04 y 45-47, archivo09). Esto lo corrobora la planilla de asistencia de la fundación (pp. 43-44, archivo09).

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

No.	Nombre de afiliado	Empresa	Junta directiva Nal
1	DAGOBERTO RAMOS LEÓN	MCCAIN	Presidente
2	MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS	T&S TEMSERVICE	Vicepresidente
3	JHONATAN ANTONIO DÍAZ	MCCAIN	Secretario
4	DANIEL CAMILO MOYANO SÁNCHEZ	T&S TEMSERVICE	Fiscal
5	FARIT HERNÁN ROJAS MOSQUERA	MCCAIN	Tesorero
6	MICHAEL LEONARDO LÓPEZ GÓMEZ	MCCAIN	Suplente / Secretario Información
7	ANA LUCÍA MALAVER PARADA	MCCAIN	Suplente / Secretario Organización
8	JUAN PABLO ESCALONA RODRÍGUEZ	T&S TEMSERVICE	Suplente
9	MYRIAM LOZANO	MCCAIN	Suplente
10	MAURICIO LEONARDO RINCÓN MARTÍNEZ	MCCAIN	Suplente / Secretario de Prensa
11	BRAYAN SNEIDER SUÁREZ FLÓREZ	T&S TEMSERVICE	
12	LEONARDO CÉSAR TRUJILLO RIVAS	MCCAIN	
13	HUGO ALEXANDER MORENO VEGA	GASCOL SUR	
14	JAVIER SOLANO	GASCOL SUR	
15	ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA	GASCOL SUR	
16	CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS	GASCOL SUR	Suplente subdirectiva Cali
17	YOLI PAOLA PATIÑO GUAYARA	GASCOL SUR	Tesorero subdirectiva Cali
18	WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA	GASCOL SUR	
19	NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO	GASCOL SUR	
20	RICHARD PARRADO BARRERA	GASCOL SUR	Suplente subdirectiva Cali
21	GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA	GASCOL SUR	Suplente subdirectiva Cali
22	JOSÉ FERLEY CIUENTES SÁNCHEZ	GASCOL SUR	
23	JUAN CARLOS ORTIZ GONZÁLEZ	GASCOL SUR	
24	YULI NATALÍ GUERRERO RINCÓN	GASCOL SUR	
25	JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	GASCOL SUR	
26	CRISTIAN MONROY	GASCOL SUR	Fiscal subdirectiva Cali
27	JEFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO	GASCOL SUR	
28	FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO	GASCOL SUR	
29	WILLIAM TOVAR CAMACHO	GASCOL SUR	

La constancia de registro de modificación de junta directiva sindical del **23 de diciembre de 2021** constata la inscripción de los 5 primeros afiliados del listado, a excepción de los 2 que aparecen como *"suplentes",* que fueron reemplazados por otras 2 personas, a quienes les confirieron los cargos de 'Secretario de Promoción' y 'Secretario de Seguridad Social' (pp. 48-49, archivo09).

No.	Nombre de afiliado	Empresa	Junta directiva Nal
30	MARÍA YHANET HUESO MUÑOZ	No hay datos	Secretaria de Promoción
31	LUIS CARLOS GUTIÉRREZ	No hay datos	Secretario de Seguridad Social

La certificación expedida el **11 de abril de 2022** por el Ministerio del Trabajo acredita esta conformación de junta directiva nacional (pp. 53-55, archivo09).

PRINCIPAL	
DAGOBERTO RAMOS LEÓN	PRESIDENTE
MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS	VICEPRESIDENTE
JHONATAN ANTONIO DIAZ	SECRETARIO
LUIS CARLOS VASQUEZ BARRAGAN	FISCAL
FARIT HERNAN ROJAS MOSQUERA	TESORERO
SUPLENTE	
ANA LUCIA MALAVER PARADA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
MARÍA YHANET HUESO MUÑOZ	SECRETARIO DE PROMOCIÓN
MICHAEL LEONARDO LOPEZ GOMEZ	SECRETARIA DE INFORMACIÓN
MAURICIO LEONARDO RINCON MARTINEZ	SECRETARIO PRENSA Y PROPAGANDA
LUIS CARLOS GUTIERREZ	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La solicitud de inscripción y/o modificación de nueva junta directiva nacional no tiene fecha, ni recibo del Inspector del Trabajo (pp. 57-58, archivo09).

Del acta de constitución de subdirectiva Cali elevada el 28 de marzo de 2021 se observan **10 personas** que se eligen entren sí, sin que obre un respaldo sobre el cumplimiento del requisito de mínimo de 25 afiliados contemplado en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 (pp. 74-76, archivo09). Pero aun así 5 de ellos son los mismos que actuaron como fundadores como se vio en el cuadro inicial.

Nombre de afiliado	Empresa	Subdirectiva Cali
FLORENTINO PEÑALIZA ASPRILLA		Presidente
DIEGO FERNANDO PEREA SALAZAR		Vicepresidente
CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES		Secretario
CRISTIAN MONROY	Fundador	Fiscal
YOLI PAOLA PATIÑO GUAYARA	Fundador	Tesorero
CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS	Fundador	Suplente
RICHARD PARRADO BARRERA	Fundador	Suplente
FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO		Suplente
GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA	Fundador	Suplente
NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO		Suplente

La constancia de inscripción de subdirectiva sindical del **20 de septiembre de 2022** muestra 10 personas completamente diferentes al acta de constitución, así:

Nombre de afiliado	Empresa	Subdirectiva Cali
FLORENTINO PEÑALIZA ASPRILLA	No hay datos	Presidente
MARCO AURELIO GUZMÁN ROJAS	No hay datos	Vicepresidente
JOSÉ JAIR ROMERO ROMERO	No hay datos	Fiscal
CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES	No hay datos	Secretario
LIBIA DELGADO CASTRO	No hay datos	Tesorero
ANA BLAIR BEJARANO ZÚÑIGA	No hay datos	Secretario de Organización
LIDIA NARVÁEZ MENESES	No hay datos	Secretaria de Promoción
FERNEY ORTEGA MALES	No hay datos	Secretario de Formación
SALOMÉ ORDOÑEZ ORDOÑEZ	No hay datos	Secretaria de Prensa y Propaganda
JHONY HOYOS MONTOYA	No hay datos	Secretario de Seguridad Social

Las constancias emitidas por **Gaseosas Lux S.A. y Gaseosas Colombianas S.A.S.** del 18 de agosto de 2022 revelan que en la actualidad ninguno de sus trabajadores está afiliado a la organización sindical aquí convocada (pp. 25-26, archivo04). Lo mismo se observa de la constancia emitida el 26 de agosto del mismo año por parte de **T&S Temservice S.A.S.** (p. 27, archivo04). Esto permite concluir razonablemente que, por lo menos, a la demanda, los afiliados fundadores que hacían parte de estas compañías ya no pertenecen al sindicato.

La certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante el **2 de septiembre de 2022** acredita que *"en la actualidad existe **14 (…) trabajadores** vinculado (sic) directamente a la sociedad en condición de afiliado de la organización sindical SINTRACONT"* (p. 28, archivo04).

En la audiencia pública especial celebrada el 30 de enero de 2023, la jueza a quo, al verificar que el sindicato **no** allegó una sola prueba que revelara el número actual de afiliados, decretó de oficio como prueba solicitarle a las entidades Gaseosas Colombianas S.A.S., T&S Temservice S.A.S. y Summar Servicios Temporales *"certificación donde relacionen el número de trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos, Congelados y Servicios Temporales – Sintracont"*, con indicación del nombre, su cédula y fecha de afiliación.

La entidad demandante aportó una nueva certificación con fecha del **1º de febrero de 2023** donde se refleja que ya no son 14 los afiliados, sino **13** (p. 4, archivo24).

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023

Señores
Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca
Ciudad

Referencia – Radicado 257543103002 202200229

Nos permitimos dar respuesta al oficio con numero radicado en referencia, para lo cual certificamos que **CONGELADOS AGRICOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, Con Nit. 800208785-1, tiene actualmente **13 trabajadores activos** en el "Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales de Colombia – SINTRACONT", con los siguientes datos de afiliación,

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA AFILIACION SINDICATO
2964205	VASQUEZ JUAN CARLOS	9 de abril de 2021
5771143	ARIZA CARLOS ALBERTO	6 de abril de 2021
18927421	RAMOS LEON DAGOBERTO	2 de marzo de 2021
52600099	HUESO MUÑOZ MARIA YANET	9 de abril de 2021
80153522	MEDINA DURAN JULIO ERIC	3 de septiembre de 2021
83221316	ROLDAN PERDOMO PEDRO ALEXANDER	4 de abril de 2022
93402290	GUTIERREZ CARRILLO LUIS CARLOS	13 de julio de 2021
1012347408	ROJAS MOSQUERA FARIT HERNAN	2 de marzo de 2021
1018405516	BERMUDEZ FONSECA JOHAN SEBASTIAN	31 de mayo de 2021
1024525871	VASQUEZ BARRAGAN LUIS CARLOS	7 de abril de 2021
1024562507	ROJAS NIÑO JHOAN SEBASTIAN	15 de abril de 2021
1105675852	ARIAS GARCIA WILLIAM ANDRES	7 de abril de 2021
1109386528	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	19 de octubre de 2021

Agradezco su amable atención a la presente.

Cordialmente,

VIVIANA MARIA SARMIENTO GARZON
Representante Legal Suplente

CONGELADOS AGRICOLAS S.A. Calle 49 Sur – 72 C – 30 P.B.X. 601 724 7700 – servicioalcliente@mccain.com.co
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

La sociedad **T&S Temservice S.A.S** informó con comunicación del 14 de febrero de 2023 que en su compañía **no hay ningún trabajador afiliado al sindicato**.

Examinadas las pruebas referidas con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que la entidad demandante suministró evidencia razonable de que la organización sindical cuenta con tan solo **13 afiliados** y vinculados a ella, sin que haya afiliación activa de trabajadores de las sociedades **Gaseosas Lux S.A., Gaseosas Colombianas S.A.S. y T&S Temservice S.A.S.** Número de trabajadores que al sumarle los **10** miembros que

hacen parte de la subdirectiva de Cali, sobre quienes no hay datos a qué empresa pertenecen, se tendría un número total de afiliados de **23 trabajadores.**

Demostrado este primer aspecto, correspondía al sindicato, de acuerdo con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, aportar prueba que lo desvirtuara, precisamente porque, como organización gremial y persona jurídica que debe contar con la información de cada uno de sus trabajadores afiliados, está en mejor condición de producir la prueba o la tiene a su alcance.

En su interrogatorio, el presidente y representante legal del sindicato demandado, al preguntársele *"diga cómo es cierto sí o no que, ¿A la fecha el sindicato Sintracont solo tiene 14 afiliados?"*, contestó *"sí, 14 afiliados"*. Luego, a la pregunta de *¿Si es cierto que la totalidad de miembros del sindicato solamente tienen 14 afiliados?*, respondió con un simple sí, y más adelante a la pregunta *"¿De estos 14 afiliados cuántos pertenecen a Congelagro?"*, contestó *"todos".* Pese a que más adelante intentó variar su respuesta para decir que el sindicato tenía 44 afiliados y que solo 14 eran vinculados directos de la entidad demandante, en particular, cuando replicó que *"hay otros afiliados que nos colaboran desde Postobón. Summar Temporal de Cali y Postobón S.A. en Bogotá"*, en el expediente no existe prueba de que hayan ingresado nuevos afiliados, o que existan afiliados diferentes a los que inicialmente actuaron como fundadores. De hecho, llama la atención de la Sala que cuando se le preguntó *"¿A qué se refiere cuando dice colaborar?",* el representante legal contestó que *"como el sindicato es de alimentos y en la empresa no alcanzamos a completar la suma del personal, ellos también se unieron a nosotros. Aquí en Bogotá y en Cali se encuentran los afiliados"*, lo que explicó más adelante que *"de nosotros acá en Bogotá Congelagro 14, de Postobón son 12 y en Cali son 29".*

En este punto, importa recordar que cuando la jueza del conocimiento decretó de oficio la prueba, preguntó tanto al presidente sindical como a su apoderado si, al fin, era Postobón o Gaseosas Colombianas S.A., a lo que ambos respondieron que era esta última entidad, quien, como quedó visto, certificó que ninguno de sus trabajadores actualmente vinculados a la entidad hacen parte del sindicato aquí demandado.

Sobre el mérito probatorio de la declaración de parte, si bien a raíz de la expedición del Código General del Proceso constituye un medio de prueba de manera independiente de la confesión, dado que así lo instituyen los artículos 165

y 191, ello no significa que la disposición adjetiva imponga a los falladores que le dé valor de plena prueba a esa sola afirmación, sino a la posibilidad de que esta sea valorada como lo dispone el artículo 61 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y, de ser preciso, mediante la confrontación con otros medios de convicción que se hubieren recaudado en el juicio (CSJ SL4093-2022).

Por los demás, los estatutos sindicales no aportan mayor información para determinar cuál es el número actual de afiliados de esa organización sindical (pp. 6-42, archivo09).

En ese orden, en ningún error incurrió la jueza a quo cuando ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la organización sindical demandada, al tener evidencia de que su número de afiliados no llega a 25 trabajadores, y al no haberse contraprobado por parte del sindicato que el número de afiliados sobrepasaba dicho número, al estar más cercano este a la prueba y además tenía la carga probatoria de acreditarlo de cara al artículo 167 del CGP citado.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación.

Costas. Por la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLVM por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese esta providencia por estado electrónico y por edicto al resolverse conjuntamente una solicitud de pruebas y la apelación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Denegar** la solicitud de pruebas elevada por el presidente del sindicato Sintracont, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Confirmar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Tercero: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLMV.

Cuarto: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado